

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, pendiente de convocatoria a audiencia inicial. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 413
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00096-00
Dte: Luis Fernando Rico Franco
Ddo: John Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el termino de traslado del dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia, el cual fue sometido a contradicción conforme lo consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso, en virtud a que el mismo fue decretado de oficio, como apoyo a la inspección judicial que por mandato legal debe practicarse dentro del presente proceso (artículo 375 numeral 9 ibidem).

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibidem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

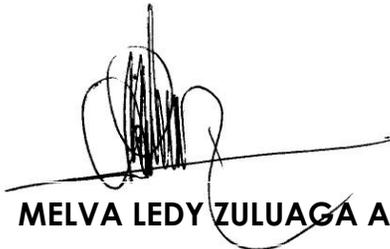
1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2°. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandado, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día veintisiete (27) de junio del año 2023, a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

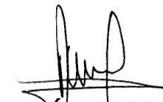
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 063 de hoy veinticuatro (24) de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6905519764c6574649c924abeb3dc944dd44a56e787d7d60ea4c1c1158cff929**

Documento generado en 23/05/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término para contestar la demanda, informándole que el termino para ejercer el derecho de defensa corrió de la siguiente manera: los señores Gabriel Ernesto y Luis Alfonso Salazar Molina recibieron la notificación personal por mensaje de datos el día trece (13) de febrero de 2023, surtiéndose su notificación el día quince (15) de febrero de 2023, corriendo el termino para contestar la demanda desde el día dieciséis (16) de febrero hasta el quince (15) de marzo de 2023 y el señor Rubén Darío Salazar Molina recibió el mensaje de datos contenido de la notificación personal el día veintisiete (27) de febrero de 2023, surtiéndose esta el día primero (1º) de marzo del año 2023, corriendo el termino para contestar la demanda desde el día dos (2) hasta el treinta (30) de marzo de 2023, habiéndose allegado de manera extemporánea el escrito para los señores Gabriel Ernesto y Luis Alfonso Salazar Molina. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 414
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76126408900120220029300
Dtes: José Fernando Londoño Acosta y otro
Ddos: Gabriel Ernesto Salazar Molina y otros

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los demandados señores Gabriel Ernesto, Rubén Darío y Alfonso Salazar Molina conceden poder a profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, la togada en ejercicio del poder concedido y en defensa de sus prohijados, se opone a las pretensiones de la demanda y propone excepciones de mérito.

Tenemos al respecto que, la contestación de la demanda y los medios exceptivos se presentaron de manera extemporánea para los señores Gabriel Ernesto y Alfonso Salazar Molina, teniendo en cuenta que a los demandados se les remitió el mensaje de datos contenido de la notificación personal del auto admisorio de la demanda el día trece (13) de febrero del año 2023, quedando surtida la misma el día quince (15) del mismo mes y año, es decir, dos (2) días después (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), empezando a correr el termino para ejercer su derecho de defensa el día dieciséis (16) de febrero de 2023 venciéndose el día quince (15) de marzo de 2022, siendo radicada la contestación de la demanda y excepciones de mérito el día dieciséis (16) de marzo del año 2023.

Con respecto al demandado señor Rubén Darío Salazar Molina, tenemos que tanto contestación de la demanda como excepciones de mérito se presentaron en término, razón por la cual se procederá a dar trámite de la misma, una vez se encuentre admitida y en el mismo estado la demanda en reconvenición.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los demandados señores Gabriel Ernesto, Alfonso y Rubén Darío Salazar Molina, conforme el mandato concedido, a la Doctora Marisol Gómez Rodríguez, abogada portadora de la T. P. N.º 143310 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cedula de ciudadanía N.º 31.484.424.

2°. TENER POR NO PRESENTADA la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por los demandados señores Gabriel Ernesto y Alfonso Salazar Molina, por extemporáneas.

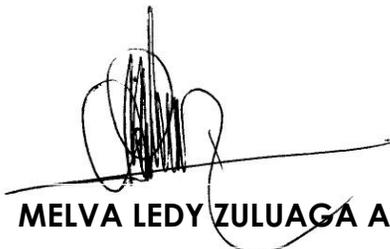
3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **TENER POR ALLANADOS** a los demandados Gabriel Ernesto Salazar Molina identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.689.000 y Alfonso Salazar Molina identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.608.247, de los hechos y pretensiones de la demanda que admitan confesión de acuerdo con lo consagrado en el 97 del Código General del Proceso.

4°. Tener por contestada la demanda en debida forma y dentro del término legal concedido para ello, por parte del demandado señor Rubén Darío Salazar Molina identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.621.168.

5°. ABSTENERSE de dar trámite de las excepciones de mérito presentadas por el demandado señor Rubén Darío Salazar Molina, hasta que se encuentre admitida la demanda en reconvenición y en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 063 de hoy veinticuatro (24) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c5e7d067b6d9834cc10d7fb0a5fefb5001c2dce486901243a4972ffff8e25**

Documento generado en 23/05/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de reconvenición para calificación, informándole que el termino para ejercer el derecho de defensa corrió de la siguiente manera: los señores Gabriel Ernesto y Luis Alfonso Salazar Molina recibieron la notificación personal por mensaje de datos el día trece (13) de febrero de 2023, surtiéndose su notificación el día quince (15) de febrero de 2023, corriendo el termino para reconvenir desde el día dieciséis (16) de febrero hasta el quince (15) de marzo de 2023 y el señor Rubén Darío Salazar Molina recibió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal el día veintisiete (27) de febrero de 2023, surtiéndose esta el día primero (1º) de marzo del año 2023, corriendo el termino para reconvenir desde el día dos (2) hasta el treinta (30) de marzo de 2023, habiéndose allegado de manera extemporánea la demanda de reconvenición para los señores Gabriel Ernesto y Luis Alfonso Salazar Molina. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 415
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120220029300
Dtes: Gabriel Ernesto Salazar Molina y otros
Ddos: José Fernando Londoño Acosta y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los Señores Gabriel Ernesto, Rubén Darío y Alfonso Salazar Molina presentan demanda de reconvenición, siendo extemporánea para los señores Gabriel Ernesto y Alfonso Salazar Molina.

Revisada la demanda observa que no se señaló la cuantía con arreglo a lo señalado en el artículo 26 del estatuto procesal.

No se identificaron los bienes inmuebles de mayor extensión, como tampoco las porciones de terreno que se pretenden en prescripción (artículo 83 del Código General del Proceso).

No se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de reconvenición, instaurada por el señor Rubén Darío Salazar Molina contra los señores José Fernando

Londoño Acosta y Eberhard Carl Lange, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

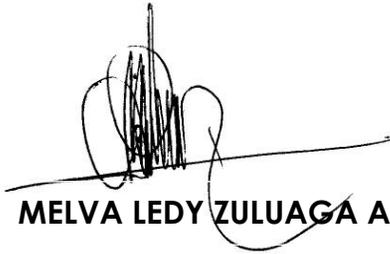
2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. TENER POR PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE la demanda en reconvencción por parte de los señores Gabriel Ernesto y Alfonso Salazar Molina, conforme lo expuesto en la presente providencia.

4°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los demandados señores Gabriel Ernesto, Alfonso y Rubén Darío Salazar Molina, conforme el mandato concedido, a la Doctora Marisol Gómez Rodríguez, abogada portadora de la T. P. N.º 143310 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cedula de ciudadanía N.º 31.484.424.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 063 de hoy veinticuatro (24) de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c2decb8398cd91c9379f2b2639669b421e41f24895bb57b38b2bc8a0c048fb**

Documento generado en 23/05/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente Despacho Comisorio N.º 011, con solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro por el apoderado del extremo demandante. Sírvase proveer. Mayo 17 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 416
Despacho Comisorio No. 011
Proceso: Ejecutivo
Radic. No. 76001400301220180032500
Dte: Luis Alfonso Ibáñez Arzayus
Dda: Zulma Escalante López

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

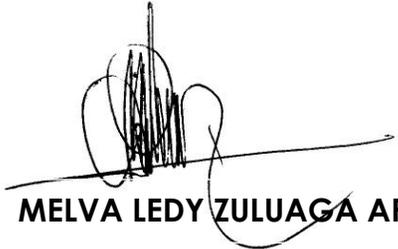
Solicitada la suspensión por el apoderado judicial del extremo demandante, como quiera que no manifestó el motivo o termino en el cual requiere la misma, se procederá a devolver el presente despacho comisorio;

El Juzgado Dispone;

- 1º. Devolver el presente Despacho Comisorio No. 011 a su lugar de origen.
- 2º. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 063 de hoy veinticuatro (24) de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44ead49c6d3576f44686975415f772fb81d7b7dea83f625e5bf12821ec5824**

Documento generado en 23/05/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>